

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número sucesivo.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Aumentos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1923.

Los Jugados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 13 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de marzo de 1925.)

### REGLAMENTO

(Continuación) (1)

Artículo 77. Los billetes de emigrantes adquiridos en el extranjero, y puestos a nombre de personas que deban embarcar en España, darán derecho a éstas a efectuar el embarque en el primer buque del naviero que los haya expedido, que salga para el destino indicado en dichos billetes.

Estos billetes de llamada deberán ser presentados al consignatario del puerto para el cual hubieren sido expedidos, para su canje por el billete definitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores de los billetes de llamada tengan derecho al embarque deberán solicitarlo del consignatario con quince días de anticipación, cuando menos, a la fecha de salida del buque, bien personalmente mediante la presentación del billete de llamada, bien por medio de carta certificada con auses de recibo.

Los billetes de llamada sólo podrán ser utilizados cuando entre el que lo adquiere y el que ha de realizar el viaje, exista alguno de los siguientes grados de parentesco:

Cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales adoptivos o afines en los mismos grados.

En casos especiales, el Inspector podrá autorizar, por excepción, algún billete de llamada, onyo titular, sin estar comprendido dentro de las condiciones especificadas anteriormente, se halle en condiciones semejantes; en este caso, se hará cons-

tar en dicho billete la excepción por virtud de la cual ha sido autorizado.

A las reclamaciones o indemnizaciones que motiven los billetes de llamada, serán aplicables las reglas prescritas en la ley para las que se originan con ocasión de los billetes ordinarios.

Quando el naviero tenga cedidos o comprometidos todos los pasajes de un buque en el momento en que les sean presentados los billetes de llamada, los titulares de estos billetes no tendrán derecho a embarcar sino en el siguiente primer buque de igual línea y del mismo naviero.

El billete de llamada da derecho al titular para embarcar en el puerto consignado en dicho billete, o en cualquier otro puerto habilitado de escala posterior de los buques de la Compañía expedidora, sin obligación, en este último caso, de abonar sobreprecio ni diferencia alguna.

Ninguna Compañía podrá expedir billetes de llamada para embarcar en puertos donde no hagan escala sus buques.

Si después de expedido un billete de llamada la Compañía suspendiera o suprimiera sus servicios en España, o al puerto de destino que figure en el billete, estará obligada a satisfacer en la forma y plazo que exige este artículo, el pasaje del titular del billete, y si éste fuere familiar, el de las personas a que el mismo afecte, en buques autorizados de otras Compañías que toquen en el puerto determinado en el billete, o a entregar al titular, a su elección, el importe del pasaje o pasajes, para que haga el viaje por cuenta propia.

Si por cualquier motivo la Compañía expedidora suprimiera o suspendiera la escala de sus buques en el puerto determinado en el billete de llamada, estará obligada a costear a los portadores de éste el viaje por ferrocarril desde el puerto aludido hasta aquel en que toquen sus buques y a abonarle una indemnización de cuatro pesetas por persona y día desde el de su llegada al primero al de su embarque en el segundo.

La Dirección general de Emigración dictará las oportunas instrucciones regulando la expedición, tra-

mitación y efectos del billete de llamada.

Artículo 78. Se faculta a la Dirección general de Emigración para autorizar, según los casos, la expedición de billetes combinados, en los que se comprendan todos los gastos que haya de realizar el emigrante, incluso los de hospedaje y alimentación, para su traslado desde el punto de residencia hasta el término del viaje.

En estos billetes se harán constar detalladamente las condiciones de los servicios que comprendan y se consignará la clase de hospedaje y la calidad y cantidad de alimentación a que dan derecho.

Asimismo se autoriza a la Dirección general de Emigración para contratar en todos o en algunos de los puertos habilitados el servicio de hospedaje de los emigrantes, y para establecer hospederías a ellos dedicadas, si se considerase convenientes.

Las hospederías con que se contratan habrán de someterse sin restricción alguna a la vigilancia de las Autoridades de emigración, y sus dueños prestarán la fianza que la Dirección general de Emigración acuerde en cada caso.

En los contratos se harán constar las condiciones del hospedaje y las sanciones imponibles por incumplimiento de lo pactado, las cuales podrán llegar a la rescisión del contrato, sin derecho a resarcimiento alguno.

### II.—DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO

Artículo 79. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debiera embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje si hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago, pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional o en el billete, según los casos, recibo de la cantidad devuelta, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de

la rescisión a la Inspección, y ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de reintegro, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario, de haber lugar a ello, la respectiva orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará en su nombre quien la Inspección autorice.

Artículo 80. Cuando la rescisión se funde en enfermedad aguda del emigrante o de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida, por lo menos, seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación médica acreditando que la dolencia alegada impide a la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario podrá hacer visitar al enfermo por el médico que designe; si no hubiere acuerdo entre éste y el que expidiera el certificado, se pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección, que hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por un médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiera el caso.

Aceptada la solicitud de rescisión, o acordada por la Inspección, se procederá a devolver el precio del pasaje en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Quando el enfermo que motive la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir a la Inspección que designe a expensas del propio consignatario el médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, o rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Artículo 81. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo depositará el consignatario en la Inspección, quien lo conservará para entregarlo a los herederos del causante.

(1) Véase el Boletín Oficial número 97, correspondiente al día 11 del mes de febrero de 1925.

Artículo 82. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato, las siguientes:

1.ª La enfermedad grave, o la muerte del padre, de la madre, del cónyuge o de algunos de los hijos del titular del billete, aun cuando el causante no hubiera de acompañarle, siempre que la enfermedad o muerte sobreviniera con posterioridad a la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables a este caso las disposiciones de los artículos 79 y 80.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión por cualquier causa, que no sea la voluntad del emigrante, del contrato de trabajo, que lo determinó a expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido este contrato la causa que lo impulsó a emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

Artículo 83. Siempre que un consignatario venda un billete que en el mismo viaje del buque de que se trate, haya quedado disponible, bien en su mismo puerto, bien en otro anterior, por rescisión del contrato efectuado con arreglo a lo preceptuado en los artículos 79, 80 y 82, o por no haber reclamado el emigrante dentro del plazo legal, habrá de devolver al primer titular la cantidad que le cobrara en concepto de anticipo parcial del precio del billete o por pago íntegro de él.

La devolución se hará en efectivo, depositando su importe contra resguardo en la Inspección de Emigración del puerto en que el billete se haya vendido nuevamente, quien lo hará llegar a poder del interesado por conducto de la Inspección del puerto en que el contrato fuere rescindido o anulado.

A los efectos de este precepto, los Inspectores de Emigración harán constar en las tarjetas de inspección el número de pasajes rescindidos y el de pasajes anulados que queden disponibles; comunicarán a los Inspectores de las siguientes escalas del buque los números de tales pasajes y llevarán un registro de los mismos en el que se consigne la residencia de los interesados.

La Dirección general dictará las instrucciones convenientes para la más práctica y más perfecta ejecución en estos preceptos.

Cuando en la nave donde se propongan embarcar sea rechazado un emigrante que viaje en compañía de su familia, entendiéndose como tal, los hijos, padres, cónyuges y hermanos, éstos tendrán derecho a que se les devuelva el importe total de su pasaje, de no convenirles empujar el viaje.

Se exceptúa de este derecho a la familia del emigrante que sea rechazado por causas que notoriamente le sean imputables, comprendiéndose entre ellas las deficiencias de la documentación que se exija para poder emigrar u otras causas análogas, que serán apreciadas por la Inspección del puerto correspondiente.

Contra las resoluciones de la Inspección cabrán los recursos establecidos para las demás reclamaciones.

### III.—DE LA SUSPENSIÓN DEL VIAJE

Artículo 84. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque, la indemnización de cuatro pesetas por cada día de retraso, que entregará diariamente mediante recibo firmado por el interesado o por quien designe la Inspección, si aquél no sabe firmar.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los consignatarios vendrán obligados a expedir los billetes de que dispongan, a los emigrantes que lo soliciten, tan pronto como aquéllos anuncien la salida de un buque.

El hecho de admitir el consignatario un depósito para responder del pago de un pasaje, concederá derecho al emigrante propietario del depósito a la correspondiente indemnización en caso de retraso del buque.

Quedarán exentos los consignatarios del pago de indemnizaciones, siempre que avisen por carta certificada a los emigrantes que hubieren obtenido billete o realizado depósito de parte del precio del pasaje, con diez días de anticipación, del retraso y la fecha en que habrá de salir el buque.

Cualquiera que sea la causa a que se deba el retraso de un buque después de la fecha señalada para su partida, el emigrante tiene derecho a la indemnización, y el consignatario del buque en el puerto de que se trata, la satisfará a requerimiento del Inspector.

Si el retraso fuese debido a un caso de fuerza mayor, el consignatario, sin negarse al pago, formulará la correspondiente protesta y hará cuantas alegaciones convengan a su derecho.

En este caso:

A) Si el Inspector, previa la información oportuna, acepta la excepción de fuerza mayor alegada por el consignatario, enviará inmediatamente el expediente a la Dirección general de Emigración, quien adoptará la resolución que proceda en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de entrada del expediente en el Registro general:

1.º Si la Dirección general remite de acuerdo con el Inspector, se pondrá a disposición del consignatario, con cargo al Tesoro del Emigrante, el importe de las indemnizaciones en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

2.º Si la Dirección general disiente del Inspector, comunicará también en el plazo de cuarenta y ocho horas la resolución al Inspector y al consignatario para que amplíen la información; las nuevas alegaciones aportadas al expediente se tramitarán en los mismos términos antes señalados.

B) Si el Inspector no acepta la excepción de fuerza mayor, la tramitación del expediente se ajustará a las normas generales que marca la Instrucción de multas y se resolverá por la Dirección general, habida cuenta de las circunstancias

de cada caso. Siempre que la Dirección general acepte dichas excepciones, se pondrá a disposición del consignatario en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a contar de la fecha de la resolución, el importe de las indemnizaciones.

Artículo 85. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados y apreciados, según el prudente arbitrio de las Inspecciones o de la Dirección general de Emigración, que impidan al buque la salida del puerto en la fecha señalada, tanto por causas anteriores a la llegada como producidas en el mismo puerto, siempre que unas u otras ocurran con posterioridad a la fecha de expedición del billete.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya a bordo el emigrante, siempre que lo mantengan dentro de él a expensas de la nave, hasta que la salida se verifique.

Artículo 86. El consignatario podrá ser requerido por la Inspección del puerto o pedir autorización a la misma para que los emigrantes que debieran embarcar en un buque cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo haga en otro buque de la misma Compañía que se halle admitido para esta clase de servicios y en iguales condiciones que las estipuladas para el primer buque.

El precio del pasaje que haya satisfecho el emigrante no podrá aumentarse, aunque sea mayor en el buque donde embarque en definitiva; pero si en éste el coste fuera inferior, se le reintegrará la cantidad correspondiente a la diferencia entre ambos precios.

Están comprendidos en los beneficios que concede este precepto y el artículo 84, los emigrantes que no puedan embarcar por no tener libre el buque las plazas anunciadas, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento.

Si la Inspección ordena o autoriza dicho cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en aquél perderán desde el día de salida el derecho a la indemnización que fija el párrafo primero del artículo 84 de este Reglamento; pero si hubieren de transcurrir más de quince días, podrán optar por embarcar en el segundo buque o rescindir el contrato.

En el caso de que la Compañía no pueda sustituir el buque retrasado por otro, bien de su pertenencia, bien de otra Compañía, y no sea posible realizar en el puerto de embarque de los emigrantes en un plazo que no exceda de quince días, el consignatario, sin perjuicio de abonar los correspondientes indemnizaciones por retraso, estará obligado a devolver el precio del pasaje que hubiera percibido, a reembolsar al emigrante los gastos de locomoción en tercera clase desde el punto donde residiera hasta el puerto y los de manutención y hospeda-

je hasta el momento en que se comenzó el pago de las indemnizaciones y a abonarle los gastos de locomoción para retorno a su residencia.

Artículo 87. Las Compañías de ferrocarriles expedirán a tantos lo soliciten y presenten la cartera de identidad de emigrante debidamente diligenciada, billetes especiales que contengan en el anverso la leyenda «Billete de emigrante»; en el reverso, una transcripción del artículo 45 de la ley; el número del tren para el cual fueron expedidos y la serie y número de la cartera de identidad.

Este billete se compondrá de dos partes iguales, que el emigrante deberá presentar unidas al terminar el viaje, para que las separen los empleados de la Compañía, quienes entregarán una al emigrante y conservarán la otra en su poder.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal por medio de dicha cartera ante la Inspección correspondiente, no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará a dicha Inspección, entregándole la parte de billete que habrán de dejar los empleados de la Compañía en poder del emigrante.

La Inspección de Emigración indagará si el retraso fué debido o no a fuerza mayor, y cuando, a su juicio, no lo fuera, reclamará el cumplimiento del artículo 45 de la ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente a cumplirlo, la Inspección anticipará al emigrante la indemnización a que tenga derecho y comunicará la negativa de la Compañía a la Dirección general para que ésta entable la correspondiente reclamación.

Artículo 88. Cada consignatario autorizado designará un local, precisamente en el puerto de embarque, en donde los emigrantes deberán entregar sus equipajes, quedando éstos desde tal momento a cargo del consignatario.

No se podrá obligar al emigrante a que su equipaje sea conducido por determinada persona o agencia. La conducción de los equipajes desde dicho local a bordo, será de exclusiva cuenta del consignatario, no pudiendo éste, por tanto, cargar en el precio del pasaje los gastos que hiciera por ese servicio ni exigírselo bajo ningún otro concepto al emigrante.

En el caso de pérdida o sustracción de un equipaje de emigrante en un buque o mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero o consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá, en ningún caso, exceder de 200 pesetas por cada equipaje individual.

Para hacer efectiva esta indemnización, será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados o admitidos para embarcar.

Los emigrantes tendrán derecho a depositar, mediante recibo y gratuitamente, en poder del Capitán o de la persona que éste designe, bajo su responsabilidad, el metálico y efectos de valor que conduzcan.

### IV.—DE LA REPATRIACIÓN DE LOS EMIGRADOS

Artículo 89. La obligación que

importe a las Empresas navieras el artículo 47 de la ley, de repatriar gratuitamente al emigrante que fuese rechazado en el punto de destino, por virtud de las leyes sobre inmigración en el país, se cumplirá, dando cuenta del hecho al Cónsul de España, quien extenderá la orden de repatriación gratuita.

Será condición indispensable para hacer cumplir a la Empresa naviera esta obligación, que la disposición en que se funde la negativa a recibir al emigrante haya sido publicada oficialmente en el país de destino y que calculado el tiempo que emplea el correo desde el punto de origen o por cualquier otro medio, pueda probarse que dicha orden ha debido ser conocida en el puerto de embarque antes de expedir el billete.

Artículo 90. Los navieros o armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados a repatriar a la mitad de precio un número de emigrados que no excede del 20 por 100 de los emigrantes que hubiesen conducido al país de que se trate durante el año anterior. Dichos navieros o armadores tendrán el deber de justificar trimestralmente ante las respectivas Juntas Consulares de Emigración o, en su defecto, ante el Cónsul, por sí, por su consignatario o por su representante en el puerto respectivo, las repatriaciones bonificadas que hayan realizado en el trimestre anterior. A fines de cada año se hará una liquidación, y con arreglo a ella, las Compañías navieras que no hayan efectuado dichas repatriaciones o las hayan llevado a cabo en proporción inferior a la de la Compañía que más repatriaciones bonificadas hubiese efectuado en el mismo período de tiempo, ingresarán en efectivo en el Tesoro del Emigrante el importe de los medios pasajes que debieron facilitar, el cual se destinará íntegramente a la repatriación.

Si en el plazo de un mes la Compañía no hace el ingreso, se percibirá de la fianza el importe de éste y se la requerirá para que la responga inmediatamente.

Si la fianza no fuere bastante para cubrir la responsabilidad indicada, se requerirá a la Compañía infractora para el inmediato abono de la diferencia y para la reposición de la fianza.

De no efectuarlo o de no renover la fianza en el plazo de veinte días, se le retirará la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes.

(Se continuará.)

**OFICINAS DE HACIENDA**

**TESORERÍA-CONTADURÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Anuncio**

En las certificaciones de descuentos expedidas por la Teneduría-Contaduría de Hacienda y por los liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente

Providencia. — Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incur-

sos en el 6 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descuento en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

**Relación que se cita**

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE - Pts. Cts.
Florentino Pérez Sánchez y dos más.....	Carrizo.....	Derechos reales	318 39
María Alvarez Alonso y cinco más.....	Robledo.....	"	155 88
Francisco González y otro.....	Idem.....	"	79 14
Lorenzo Molinero Losada y dos más.....	San Justo.....	"	224 44
Dorotea Nogaledo Alvarez y dos más.....	Nocedo.....	"	86 47
José Díez Losada y tres más.....	Idem.....	"	72 84
Matilde Alvarez Fernández y cuatro más.....	Idem.....	"	46 13
María González Losada y seis más.....	Idem.....	"	95 33
Manuel Cordero y otro.....	San Justo.....	"	531 27
José Ovalle Riveco.....	Toral de Merayo.....	"	48 78
José Morán Ochoa y cinco más.....	San Lorenzo.....	"	67 "
Manuel Palacios y cinco más.....	Rimor.....	"	105 98
Andrés Quindós y cuatro más.....	Fuentes Nuevas.....	"	58 16
José Reguera García y tres más.....	Valdecañada.....	"	39 04
Manuel Núñez y cinco más.....	Toral de Merayo.....	"	115 39
Juana Fernández.....	Dehesas.....	"	814 04
Patrio Martínez y cuatro más.....	Idem.....	"	136 30
Domingo Sierra.....	Bárcena del Rio.....	"	33 25
Santiago Rodríguez y cuatro más.....	Dehesas.....	"	48 55
Feliciano Palacios Sastre.....	Salas de la Ribera.....	"	209 74
Engenio Díez Fernández.....	La Bañeza.....	"	1.893 47
Escuela Percial Comercio León.....	Gaceta Madrid.....	"	20 "
Cámara Oficial Industria y Comercio.....	Idem.....	"	20 "
Antolín Aguirre.....	Idem.....	"	20 "
Engenio Carbayedo.....	Villafraesa Bierzo.....	"	20 "
Wenceslao Meléndez.....	Cabrillanes.....	"	20 "

León 22 de enero de 1925.—El Tesorero-Contador, M. Domínguez Gil.

**SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE LEÓN**

**CIRCULAR Empadronamiento**

**A LOS ALCALDES**

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por Real orden de 21 de febrero último, que me ha sido comunicada por la Jefatura Superior de Estadística en 28 del citado mes, ha dispuesto que en vista de la necesidad de sniciar plazos prudenciales para dar término a los trabajos de formación del padrón de habitantes que, con referencia al día 1.º de diciembre de 1924, se llevan a cabo en los Ayuntamientos de España, y teniendo en cuenta la autorización concedida por la Real orden del Directorio Militar de 14 de noviembre del mismo año, los plazos que fueron señalados en la Instrucción al efecto publicada, quedan prorrogados.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 22 de enero de 1925.—El Tesorero Contador de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la repetida Instrucción.

León 22 de enero de 1925.—El Tesorero-Contador de Hacienda, M. Domínguez Gil.

sobre oficial, en concepto de «confidencial del servicio,» evitándose el tener que negarme a aprobar, en su día, el padrón confeccionado, por ciertos defectos que previamente pueden ser subsanados.

Aquellos Alcaldes que hubieren entregado el padrón en la Oficina de mi cargo, pueden recogerlo o subsanar los defectos que posteriormente se notasen en él, bien por nota adicional o modificación llevada a cabo por Delegado que, con la autorización debida, se presentasen en ella.

Espero que todos los Alcaldes conyugarán por que el Empadronamiento de 1924 revista los caracteres de ser un fiel reflejo de la población existente, de hecho y de derecho, en cada uno de los Municipios españoles, en 1.º de diciembre.

León 2 de marzo de 1925.—El Jefe provincial de Estadística, José Lemes.

**AYUNTAMIENTOS**

Don Benito Prieto Alonso, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Hago saber: que la Comisión permanente de mi presidencia, llevando a ejecución el acuerdo aprobado por referéndum del Ayuntamiento, fecha 4 de enero último, toda vez que no se ha producido reclamación alguna contra el mismo durante permaneció expuesto al público, según Real decreto de 25 de septiembre anterior, ha dispuesto enajenar en pública subasta las siete parcelas de aprovechamiento comunal a que se refiere dicho referéndum, siguientes:

**Término de Val de San Lorenzo**

- 1.º Una parcela, al sitio de Entrerrios, al Norte de la huerta de Carmen, que mide 22 áreas y 55 centiáreas, que linda O. y N., cañada de paso; M., huerta de Carmen Martínez, y P., terreno comunal; valuada en 2.000 pesetas.
- 2.º Otra, al mismo sitio, hace 3 áreas, que linda O., con terreno comunal, y lo mismo al P.; M., huerta de Mateo Bajo, y N., cañada; valuada en 375 pesetas.
- 3.º Otra, en dicho sitio, hace 879 metros: linda O., parcela anterior; P. y N., cañada de ganados; valuada en 490 pesetas.
- 4.º Otra, al mismo sitio, sobre las huertas, al lado Oriente del camino, hace 817 metros: linda O., huertas cercadas, con salida para ella que hay que respetar; M., P. y N., caminos; valuada en 1.000 pesetas.
- 5.º Otra, a las paleras, hace 459 metros: linda O. y N., caminos; M., río, y P., huerta de Mateo de Galo; valuada en 700 pesetas.
- 6.º Otra, al Juncuillo, hace 1.670 metros: linda O., terreno conenal; M., plantel del pueblo; P., huerta de Santiago Cordero Alonso, y N., camino; valuada en 2.100 pesetas.
- 7.º Otra, a Fontañillas, de 495 metros: linda O., P. y N., camino de Val de San Román, y M., con tierra de Antonio Alonso; valuada en 100 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar ante la Comisión permanente el día 15 de marzo próximo, a las catorce, en la Casa Consistorial, por medio de proposiciones arregladas al modelo adjunto, bajo sobre cerrado y tipos

Por lo tanto, y en lo referente a la provincia de León, y con arreglo a los nuevos plazos marcados en la Real orden de 21 de febrero, el término de los trabajos de formación del padrón de habitantes de 1924, y presentación de dicho documento en la Sección provincial de Estadística, ha de verificarse:

Antes del 30 de abril: todos los Ayuntamientos de la provincia, a excepción de Astorga, La Pola de Gordón, Ponferrada y León.

Antes del 15 de mayo: Astorga, La Pola de Gordón y Ponferrada.

Antes del 15 de junio: León.

Concedida esta prórroga de plazo, es de suponer que los Alcaldes cumplirán escrupulosamente de tener en cuenta la «Instrucción para llevar a cabo el padrón de habitantes,» que se publicó en el Boletín Oficial, y de la que, independientemente, les remití un ejemplar.

Cualquiera duda que pudiesen tener en la inscripción o depuración de datos, deben consultármis, en

a cada parcela señalados, previa consignación del 5 por 100 de aquellos, sin el cual no serán admitibles, y conforme a las demás condiciones que constan en el expediente que obra de manifiesto en Secretaría a cuantas personas quisieran examinarlos, adjudicándose deslindeadas parcelas, a las respectivas proposiciones más ventajosas, según el Reglamento de contratación de obras municipales, de 2 de junio último; y si resultase alguna proposición igual, se procederá a licitación durante quince minutos por puestas a la liana, entre los postores.

Val de San Lorenzo 16 de febrero de 1925.—El Alcalde, Berdo Prieto

#### Modelo de proposición

F....., vecino de....., con cédula personal corriente de..... clase, número..... enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial número..... de..... y condiciones del expediente a que hace referencia, se comprometo a ofrecer pagar por la compra y adquisición de la parcela núm....., al sitio de....., que mide..... metros cuadrados, la cantidad de..... (en letra) pesetas, a cuyo fin es adjunto al resguardo del 5 por 100 de fianza provisional. (Fecha y firma.)

#### Alcaldía constitucional de La Vecilla

Según me participa el Presidente de la Junta vecinal de este pueblo, tiene recogido en su casa un pollino cerrado, con pelo largo, color castaño-oscuro y de 1,255 metros, próximamente, de alzada, o sea seis cuartas.

Lo que se hace público para conocimiento del dueño, quien puede pasar a recogerlo, previo abono de los gastos de manutención.

La Vecilla, 27 de febrero de 1925. El Alcalde, Guillermo Rascón.

#### Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

Incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento, los mozos Jonás Otero García, hijo de Constantino y de María, y Joaquín Villata Rozas, hijo de Felipe y de Esperanza, sin haber comparecido a ninguna de las operaciones del mismo, ni persona que les represente, ignorando su actual paradero, se les cita por el presente, por el estiman conveniente asistir a la Consistorial de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Murias de Paredes, 16 de febrero de 1925.—El Alcalde, Porfesto Ocampo.

#### Alcaldía constitucional de Turcia

Ignorándose el paradero de Francisco Martínez García, hijo de Alonso e Isabel, de 30 años de edad, y natural de este pueblo, por más de diez años, y a los efectos que determina el artículo 145 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Quintas y para que surta los efectos oportunos en el expediente de excoepción legal de su hermano José Martínez García, número 1 del alistamiento para el remplazo del año actual, se hace público por medio del presente para general conocimiento y por si alguien tuviere noticias suyas, se sir-

va participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Turcia, 16 de febrero de 1925.—El Alcalde, Ramón Gayoso.

#### Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas

Ignorándose el paradero del mozo Nicolás Germán García Quijada, hijo de Jerónimo y de Teresa, natural de esta villa, e incluido en el alistamiento de la misma, se le cita por medio del presente para que en el plazo de ocho días comparezca en estas Consistoriales; pues de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Mansilla de las Mulas, a 26 de febrero de 1925.—El Alcalde, José Santamaría.

#### JUZGADOS

Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente, se hace saber a la procesada Rosario Toral Alonso, natural de Val de San Lorenzo, y domiciliada últimamente en Madrid, calle de San Eugenio, núm. 4, 1.º, de minera, colocada por su hermano Pedro, carnicero, que vivió en dicha Corte, en el Paseo del Rey; núm. 8, o calle de San Ildefonso, que en la causa que en este Juzgado se la siguió por hurto, en unión de otra, la Audiencia provincial de León acordó, por auto de fecha 4 de agosto anterior, sobreser libremente dicha causa, declarando las costas de oficio y dejando sin efecto, con todas sus consecuencias, el procesamiento de las encartadas, por estar comprendido el delito en el Real decreto de 4 de julio último.

Dado en Astorga a 17 de febrero de 1925.—Angel Barroeta.—Por su mandado, P. S., Manuel Martínez.

#### Requisitoria

Esteban Melcón García, de 25 años de edad, estatura regular, pelo y cejas negras, barbilla rizada, hijo de Esteban, vecino de La Úrbera y en la actualidad en ignorado paradero, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Murias de Paredes, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, constituirse en prisión y ser indagado, en la causa que por muerte se instruye en este Juzgado con el número 63, de 1925; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Murias de Paredes 8 de febrero de 1925.—El Juez de instrucción, Manuel Pino.—El Secretario, José Rausell.

Don Gregorio Ferreras Fernández, Juez municipal suplente de Valdepolo, en funciones por enfermedad del propietario.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de León, hago saber: Que en el juicio verbal civil sobre pago de pesetas que pende en este Juzgado, entre D. Lucio Felipe Martínez y D. Casiano García Llamas, declarado este último en rebeldía, se solicitó por el actor embargo, como consta en sentencia firme, ya publicada, de la finca de D. Casiano

García, sita en el término de Sahelices del Payuelo, término municipal de Valdepolo:

Una casa, en despoblado, donde llaman Los Corchos, de planta baja, cubierta de teja plana o francesa, destinada a aldaras de ganado, de diecisiete metros, próximamente, de longitud por nueve de anchura, que linda por Oriente, Poniente y Norte, con campo concejil del mencionado lugar de Sahelices, y por Mediodía, con fincas de particulares.

En La Aldea del Puente, a diecisiete de febrero de mil novecientos veinticinco, ante el Juez suplente D. Gregorio Ferreras y su Secretario, compareció D. Baudilio Rojo González, mayor de edad, natural y vecino de Villamorral de las Matas, propietario, con cédula personal, perito encargado por el actor para la tasación de la finca embargada en estos autos, a quien el Sr. Juez tomó juramento en debida forma, ofreciendo cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo. A estos efectos manifiesta que examinada y reconocida detenidamente la finca de que se trata, y a su juicio, según su leal saber y entender, es precio el valor de la misma, dados los materiales de que está construida y las dimensiones de lo edificado en la suma de mil quinientas pesetas, según su leal entender. Esto firma con el Sr. Juez, de que certifico.—Gregorio Ferreras.—Baudilio Rojo. Mateal Busán.—Itubricados.

Providencia del Sr. Juez D. Gregorio Ferreras.—En La Aldea del Puente, a dieciocho de febrero del año actual, por debido a la anterior comparecencia, a instancia del acreedor se saca a pública subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad, la finca embargada en estos autos al deudor, cuya descripción consta en la correspondiente diligencia de traba, cuyo remate se verificará en la sala-audiencia de este Juzgado, en La Aldea del Puente, el día doce de marzo próximo, hora de las catorce hasta las quince, expresando en los edictos las circunstancias antedichas, así como las de que sólo serán admisibles los postores que cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate será necesario consignar previamente en la masa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que ha sido tasada la finca embargada: mil quinientas pesetas, y que los licitadores habrán de conformarse con la certificación del acta de remate, sin que tengan derecho a exigir ningún otro título, y que se detallarán las consignaciones hechas a sus respectivos dueños acto continuo del remate y se opondrá por la que corresponda al mejor postor, la cual se constituirá en depósito como garantía en cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Lo usado y firma el Sr. Juez: de todo lo cual, como Secretario, doy fe.—El Juez, Gregorio Ferreras.—El Secretario, Marcial Burón.

#### ANUNCIO OFICIAL

García García (Francisco), hijo de Angel y de Isidora, natural de Llombera, Ayuntamiento de Pola de Gordón, provincia de León, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,680 metros,

pelo y cejas negras, ojos verdes, nariz regular, barba nascente, boca pequeña y color moreno, domiciliado últimamente en Llombera, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recruta de León, núm. 112, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado, ante el Juez instructor, Comandante D. Mariano Mens Burgos, con destino en el Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 86, de guarnición en León; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

León 6 de febrero de 1925.—El Juez instructor, Mariano Mens.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### SINDICATO DE LA PRESA DE VEGAQUEMADA

Examinados en junta general los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de este Sindicato, en cumplimiento de lo que dispone el número 6.º de la Real orden de 25 de junio de 1894, se convoca a nueva junta general a todos los interesados, para el día 5 de abril próximo, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, para la aprobación definitiva de dichos proyectos.

Vegaquemada 26 de febrero de 1925.—El Presidente de la Comisión, Angel Gómez.

##### COMUNIDAD DE REGANTES DE LA PRESA CABILDARIA DE LOS CUATRO PUEBLOS

Para el examen de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos formados por la Comisión nombrada al efecto, se convoca a junta general a todos los interesados en esta Comunidad, para el día 5 de abril próximo, a las dos de la tarde, en el Pontón de Badillo, habiéndose de realizar dicho examen en dicha sesión y sucesivos días, si en el primero no se finalizase.

Si no se reuniese número suficiente para celebrar dicha sesión, comenzará ésta al siguiente día 6, a la misma hora y en el mismo sitio, con el número de interesados que asista.

León 3 de marzo de 1925.—El Presidente de la Comunidad, Felipe Reñondo.

El día 28 de febrero desaparecieron de Azadinos tres caballerías de la propiedad de D. José Gutiérrez Rodríguez, un caballo de cuatro años, alzada 1,465 metros, o sea siete cuartas, pelo castaño claro, una estrella pequeña en la frente, oreja resida cortada, una vejiga en la mano derecha y herrado de las dos manos. Dos yeguas de Anrolano: Blanco Alvarez: una negra, cerrada, alzada 1,255 metros, o sea seis cuartas, dos pintas blancas en el lomo, una cicatriz en el nacimiento derecho y herrada, y la otra, roja, de más alzada que la anterior, cerrada, una pinta blanca en el costillar derecho y la oreja del mismo lado despuntada. Darán razón a sus dueños, en dicho Azadinos (León).

#### LEÓN

Imp. de la Diputación provincial